

Análisis sobre la interacción entre el orden jurídico nacional e internacional en la protección de los derechos humanos: El caso de la ejecución de sentencias en México

Mónica Castillejos Aragón*

Introducción

La creación de diversos tribunales internacionales ha conducido a las cortes constitucionales a replantearse si el derecho internacional sigue siendo “irrelevante” en la interpretación constitucional de sus Estados. Este debate no es desconocido, como tampoco lo ha sido la tendencia a ignorar al derecho internacional dentro del juego cotidiano de su derecho constitucional, esto se debe, como lo señala la doctrina internacional, por miedo a una posible dominación extranjera, miedo a un activismo judicial, miedo a lo desconocido¹. Este rechazo, igualmente, provino de la falsa dicotomía entre la exclusión del derecho internacional de las consideraciones judiciales, a fin de evitar que instituciones internacionales controlaran su significado constitucional. A partir de dichas afirmaciones, se han expresado determinadas posturas al respecto: en primer lugar, la práctica internacional ha sostenido que, por un lado, existen determinadas materias que, por su propia naturaleza, pertenecen o a la jurisdicción nacional o a la internacional y, por otro, que existen determinadas materias que *prima facie* son competencia de las jurisdicciones estatales, las cuales

* Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y Auxiliar de Mandos Medios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La autora recibió el “Certificado Académico” otorgado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con motivo de su participación en el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Democracia, Derechos Políticos y Participación Ciudadana.

¹ Neuman, Gerald, L., “The uses of International Law in Constitutional Interpretation”, *The American Journal of International Law*, Vol. 98, No. 1 (Jan., 2004), pp. 82.

pueden alcanzar el nivel internacional debido a su importancia²; en segundo lugar, existe una postura más radical que ha establecido que todas las materias pueden ser analizadas y reguladas, en cualquier tiempo, a partir de las reglas del derecho internacional vía tratados internacionales³.

Sin embargo, durante los últimos años este rechazo se ha disipado, debido al crecimiento generalizado de los tribunales internacionales, así como por la proliferación de fallos emitidos por éstos, los que han comenzando a tener un fuerte impacto en la sentencias de las cortes nacionales⁴. Así, dicho impacto no se presenta únicamente cuando se interpreta un tratado internacional, sino en aquello que se ha denominado “migración de criterios”, es decir, a través del uso de los instrumentos internacionales como parámetro para construir los estándares de constitucionalidad en los órdenes internos⁵. Esta migración puede tener varias vertientes, en primer lugar, la adopción de criterios internacionales en las decisiones nacionales “la influencia de las decisiones de tribunales o cortes internacionales en la interpretación constitucional de los Estados”; en segundo lugar, la utilización de los tratados internacionales para la ampliación de las garantías consagradas en los ordenamientos estatales⁶ y, finalmente, la adopción y cumplimiento de las resoluciones internacionales en la cotidiana función estatal. Sin embargo, para efectos del presente trabajo nos enfocaremos a esta última vertiente. Actualmente, las

² Cançado Trindade, A.A., “The Domestic Jurisdiction of States in the practice of the United Nations and Regional Organizations”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 25, October, 1976, p. 716.

³ “By a treaty a State may assume the obligation to adopt or maintain a republican or monarchical form of government, to naturalize citizens of another State only on certain conditions, to establish an eight-hour workday, to recognize religious freedom for its nationals, to allow immigrations to the citizens of another state, to apply a special tariff to the importation of certain goods from a certain state, to conform rules of its criminal or civil law to a model agreed upon in an international convention [...]” Cfr. Kelsen, Hans, *Principles of International Law*, The Lawbook Exchange, Ltd., Clark, New Jersey, 2003, p. 191.

⁴ Cfr. Buergenthal, Thomas, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de los Derechos Humanos, editado y presentado por Rafael Nieto Nava, San José, Costa Rica, 1994.

⁵ Cossío Díaz, José Ramón, “Constitucionalismo Iberoamericano y Migración de Criterios”, Conferencia dictada el 10 de febrero de 2005, con motivo de la “Semana Inaugural de las celebraciones por los 10 años de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

⁶ Uprimny Rodrigo, *El Bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Corte constitucional de Colombia.

cortes nacionales están tomando en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para evitar interpretar sus leyes internas de una manera que pudieran violar las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado, o bien para adecuar su derecho interno a las normas internacionales⁷.

Como se sabe, este tema es relativamente nuevo, pues en otros momentos, las cortes estatales gozaban de total libertad para pronunciarse sobre temas con implicaciones jurídicas internacionales, pues no se veían obligadas a consultar las sentencias de los tribunales internacionales, ya que podían dejar que las opiniones expresadas por sus propios gobiernos guiaran sus decisiones, invocaban su propia jurisprudencia, o bien desarrollaban sus propios puntos de vista sobre el tema a tratar⁸. No obstante, actualmente es frecuente que los fallos de las cortes nacionales se vean sometidos periódicamente, como lo señala Buergenthal, al escrutinio de los tribunales internacionales, que si bien no tiene facultades para anular los fallos de las cortes estatales, sí podrían emitir pronunciamientos evidenciando la errónea interpretación de las obligaciones asumidas por los Estados. Por esta razón, muchos países han considerado la importancia de las decisiones de los tribunales internacionales de manera que sus élites jurídicas y políticas han aceptado que el derecho interno y las cortes nacionales ya no puedan decidir sobre las controversias que le pongan a su consideración, sin tomar en cuenta los estándares internacionales adoptados por las jurisdicciones internacionales⁹. Así, la jurisprudencia internacional está influyendo más en los resultados de los juicios internos. Por ello, ya no se justifica que el derecho internacional y el derecho constitucional sigan siendo abordados de forma estática, pues las grandes transformaciones internas de los Estados repercuten en el plano internacional, y la nueva realidad formada en este último provoca cambios a nivel interno¹⁰.

⁷ Buergenthal, Thomas, *Óp. cit.*, p. 67.

⁸ Cfr. Christoph C. Schreuner, *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, Oceano Publications, London, Rome and New York, 1977.

⁹ Buergenthal, Thomas, "La Jurisprudencia internacional y el derecho interno", en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, editado y presentado por Rafael Nieto Nava, 1994, pp. 67 y ss.

¹⁰ Estos cambios se han reflejado en el sistema europeo de derechos humanos, por ejemplo, los profundos cambios constitucionales que ocurrieron en Europa del Este con el propósito de la construcción de nuevos estados de derecho, en cuyo proceso los países fueron parte de los dos Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Cfr., Cançado Trindade, A. A., *Reflexiones sobre la interacción entre*

El presente análisis no se realizará a partir de la relación propiamente dicha entre los Estados y la jurisdicción nacional, pues es un tema que ya ha sido agotado de manera importante y conveniente por la doctrina nacional e internacional¹¹, sino más bien, se enfocará a la eficacia de las resoluciones que emita la Corte Interamericana Derechos Humanos frente a los órdenes jurídicos estatales, analizando, específicamente la realidad mexicana¹². En los últimos años — contrario a los que sucedía hace apenas una década— se ha producido un auge importante del tema de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos en el ámbito jurisdiccional en México. La resistencia de operadores de justicia a mediados de los noventa para incorporar las normas internacionales ratificadas por México en sus alegatos y resoluciones se ha convertido en una mayor apertura y en un tema de tratamiento más común en la academia y en la práctica de la justicia. Sin embargo, dentro de ese desarrollo aún no se ha estudiado lo suficiente el tema de la ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales, ello posiblemente porque el debate se ha centrado en temas difíciles de superar¹³, como sucede con lo relacionado con la jerarquía de tratados internacionales en nuestro ordenamiento y los problemas de incorporación de los mismos a nuestro sistema jurídico. Sin embargo, con base en los recientes sucesos que está enfrentado México, se presenta el problema de la ejecución de sentencias internacionales, específicamente, las emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, debemos preguntarnos ¿cuál es el impacto del derecho internacional en la protección efectiva de los derechos humanos en México? ¿Contamos con la legislación adecuada que prevea mecanismos o procedimientos para hacer frente a esta realidad? ¿Están los órganos estatales —legislativo, ejecutivo y judicial— preparados para analizar, y en su caso, reconocer una

el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos. Colección: Cuadernos de Derechos Humanos 3-95, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1995, p. 9.

- 11 Entre otros, Cançado Trindade, A. Antonio, “The Domestic Jurisdiction of States in the practice of the United Nations and Regional Organizations”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 25, October, 1976.
- 12 Cfr. Falk, Richard A., *The Role of Domestic Courts in the International Legal Order: Concluding Comments*, New York, Syracuse University Press, 1964, especialmente Chapter VIII; y Cançado Trindade, A.A., *Exhaustion of Local Remedies in International Law and the Role of National Courts*, Sydney Sussex Collage, University of Cambridge, Vol. 17, 1977/78.
- 13 Castillejos Aragón, Mónica, “¿De verdad fue tan lamentable la decisión de la Suprema Corte?” En la Revista *El Mundo del Abogado*, num. 82, febrero de 2006, págs. 56-59.

resolución de esta naturaleza? Con este trabajo se pretende abordar la situación que guarda el orden jurídico mexicano en el tema de la ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales.

Para estar en condiciones de explicar el sistema jurídico mexicano en esta materia, se llevará a cabo un análisis a partir de los siguientes elementos: en primer lugar, explicaremos los problemas de eficacia jurídica de las sentencias internacionales; en segundo lugar, analizaremos la naturaleza de las resoluciones internacionales, específicamente, las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en tercer lugar, mencionaremos las medidas legislativas que se han adoptado en otros países latinoamericanos para cumplimentar los mandatos internacionales y, finalmente, analizaremos algunos problemas que se presentan en nuestro orden jurídico, en relación con la reciente ley emitida por el Congreso de la Unión para cumplimentar las decisiones de la Corte y las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

La eficacia de la justicia internacional frente a los ordenamientos nacionales

El tema del cumplimiento de las resoluciones internacionales es todavía incierto en la mayoría de los países, ya que la eficacia de la ejecución de una resolución de esta naturaleza en los órdenes nacionales, proviene tanto del avance que experimente la organización internacional, como de la fuerza con la que se arraigue la idea del derecho en ésta y en los Estados que la integran. Los Estados son, evidentemente, los primeros obligados, cuya garantía de cumplimiento radica en la fuerza política y eficacia jurídica¹⁴. Por ello, resulta conveniente determinar el concepto jurídico de ésta para diferenciarla de otros términos como el de efectividad, vigencia, validez, los cuales son utilizados no pocas veces como sinónimos¹⁵. La eficacia debe entenderse como la posibilidad de que un sistema jurídico se adecue al fin o propósito que motivó su origen, pero también como el mecanismo que permite que una Corte alcance credibilidad en sus

¹⁴ García Ramírez, Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 155. En <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/324/18.pdf>. Consulta realizada el 16 de noviembre de 2005.

¹⁵ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *La Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª edición, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 11.

resoluciones. Parece evidente que uno de los medios más importantes para analizar la forma de ejercicio de su poder por parte de los jueces es poniendo a prueba la calidad de la argumentación con la que motivan sus sentencias pero también, agregaría, la efectividad que tengan las mismas frente a sus destinatarios, esta última cuestión ha constituido el principal problema al que se han enfrentado la mayoría de los países en Latinoamérica.

Por lo anterior, se considera que el tema del cumplimiento es uno de los aspectos esenciales para determinar la eficacia de los instrumentos de protección de los derechos humanos, incluidos en ellos, los derechos fundamentales de carácter procesal, lo que no es sencillo, ya que generalmente en esta materia los obligados al cumplimiento de las resoluciones son tanto los organismos judiciales como los administrativos, y las autoridades públicas en general. La experiencia generalizada es que las resoluciones respectivas no se ejecutan con prontitud, debido a los obstáculos derivados de la situación privilegiada, al menos en los ordenamientos nacionales, de las autoridades del Estado en el cual se dictan los fallos¹⁶. Desde el punto de vista internacional, los artículos 2º, fracción III, inciso c), del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos¹⁷, y 25, fracción II, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ establecen el deber de los Estados miembros a garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades competentes de las decisiones que hubieren declarado fundado el recurso interpuesto contra la violación de los derechos fundamentales de los promoventes. Sin embargo, ante estas obligaciones debemos preguntarnos: ¿Cómo se supervisa el cumplimiento de tales obligaciones? ¿Quiénes son los órganos encargados de supervisar dichas obligaciones? y ¿Cuáles son los mecanismos tendientes a asegurar el cumplimiento de las resoluciones de los órganos internacionales? Para contestar los anteriores planteamientos debemos señalar las

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor, “La eficacia de los instrumentos protectores de los Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. II. Consúltese en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹⁷ Artículo 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos “[...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

¹⁸ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “[...] 2. Los Estados Partes se comprometen: c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

reglas establecidas en la Convención Americana para tales efectos; asimismo, aludiremos a las reglas adoptadas por diversos países a fin de cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana. Como dato estadístico, el Informe Anual de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mostrado que a partir del año 2000 al 2004 el total de casos contenciosos sometidos a su jurisdicción fueron 301, entre los cuales se contemplan aquellos que no tienen sentencia, más los que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento. Analicemos cómo se supervisan, los órganos interamericanos encargados de llevar a cabo esta tarea y los mecanismos establecidos dentro del Sistema Interamericano para cumplimentar los fallos.

Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los órdenes jurídicos internos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los propios derechos, el cual se inspiró en los lineamientos del modelo europeo. Esta protección fue encomendada tanto a la Comisión como a la propia Corte Interamericana, la primera como un órgano de instrucción de las reclamaciones individuales, que no pueden plantearse directamente ante la Corte¹⁹ y la segunda considerada como un órgano judicial autónomo, cuyas funciones son esencialmente dos: la primera, consultiva, que consiste en la emisión de opiniones que le pongan a su consideración los Estados miembros u órganos de la Organización de los Estados Americanos en relación con la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados internacionales cuya materia sea la protección de los derechos humanos; la segunda, de índole contencioso, con motivo de su actividad jurisdiccional que se inicia por un Estado parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ello como consecuencia de la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Por ello consideramos que la Corte se aproxima a los órganos encargados de la interpretación constitucional en el ámbito interno. Por lo anterior, el tema de los derechos humanos ha dejado de ser una cuestión que se recluya en la jurisdicción reservada y exclusiva del Estado, tal y como se mencionó anteriormente, pues se trata de una cuestión de jurisdicción

¹⁹ Fix Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Boletín Mexicano de Derechos Comparado*, Nueva Serie año XXV, No. 75 Septiembre-Diciembre de 1992, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

concurrente o compartida entre la interna y la internacional²⁰. Así lo ha establecido la doctrina internacional:

[...] There exist no matters which, by their very nature, are solely (exclusively) within the domestic jurisdiction of a State, matters which, by their nature, cannot be regulated by a general or individual norm of international law, that is to say, matters in which no obligation can be stipulated general or an individual norm of international law. International Law may regulate all matters, even such as are normally regulated by national law only and hence considered as “domestic” matters; for example, constitutional questions such as the form of government, the acquisition and loss of nationality, labour problems, [...]²¹.

De este modo, se pretende que el trabajo desplegado por un tribunal a partir de sus resoluciones sea eficaz y, en el caso de la Corte Interamericana, que se cumpla el propósito o fin que determinó su establecimiento: conocer los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, de manera que cuando se decida que ha habido una violación de un derecho o libertad se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización. Cuando órganos de la jurisdicción internacional afrontan violaciones de cuya autoría resulta imputado un Estado parte, toman en cuenta, únicamente, cuál es el derecho emergente del tratado internacional que se considera violado en la jurisdicción interna, pues los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen un objeto y fin determinado: hacerlos efectivos en la jurisdicción interna. Por tanto, no es contradictorio afirmar que esta concurrencia de jurisdicciones no sustrae al Estado la cuestión de los derechos humanos en su derecho interno, pues si bien le obliga a resolverla conforme al sistema internacional, es decir, le impone el deber de que tales derechos se hagan efectivos en su jurisdicción. De este modo, se logra una intersección entre ambos ordenamientos: en el primero, la efectividad de los derechos humanos y, en el segundo, la resolución de los conflictos que se presenten con esos derechos, en relación con los individuos que conformen el Estado.

²⁰ Bidart, Campos, Germán J., “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 1994, pp. 39 y ss.

²¹ Kelsen, Hans, Óp. cit., 191.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los tratados de derechos humanos no son tratados multilaterales del tipo nacional, concluidos en función de su intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados, pues su objeto y fin es la protección de los derechos inherentes a cada persona frente a su propio Estado o frente a los demás Estados partes. De este modo, se señala que al aprobar este tipo de tratados internacionales, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen diferentes obligaciones las cuales no son frente a otros Estados, sino frente a sus nacionales²². La Corte Interamericana ha contribuido de gran manera a que dichas obligaciones se cumplan, ello a través del conocimiento de las denuncias o quejas sobre presuntas violaciones a derechos reconocidos en los tratados internacionales. Sin embargo, su actuación encuentra su límite en la comprobación de la violación de derechos humanos por parte del Estado y, por ende, en la violación del instrumento internacional. Por lo anterior, podemos señalar que el objeto de análisis de esta Corte Internacional se circunscribe al incumplimiento “lesivo” del tratado internacional en orden a uno o más derechos contenidos en él.

Uno de los problemas recurrentes que se ha planteado con base en la afirmación anterior es el alcance que pueda tener la actuación de la Corte Interamericana sobre el examen de las actuaciones de los órganos estatales, pues se ha planteado la constante preocupación de los Estados sobre el principio de que antes de acudir a la jurisdicción supranacional, al alegar que se ha violado un derecho reconocido en un tratado, se deban agotar las vías internas del Estado, ya que en ocasiones se ha pensado que la actuación de la jurisdicción supraestatal importa una revisión de la sentencia recaída en ésta²³. Sin embargo, esta idea no es correcta. La jurisdicción internacional —Corte Interamericana— conoce de las violaciones denunciadas de un Estado respecto a un derecho emergente de un tratado, no actúa en vía recursiva ni prolonga el proceso sino más bien, inicia una actuación nueva e independiente en la cual el único derecho que aplica es el internacional, por lo que si dicta una sentencia discrepando con la dictada por un tribunal estatal en la jurisdicción interna, no revoca ni deja sin efecto a la sentencia

²² Cfr. Opinión Consultiva 2/82 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

²³ Bidart, Campos., *Óp. cit.*, p. 43.

interna²⁴. Entonces ¿cuáles son los efectos de los fallos de la Corte Interamericana frente a los órdenes jurídicos nacionales? ¿Cuál es el contenido de los fallos interamericanos?

El contenido material de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁵, la declaración unilateral de un Estado para reconocer la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana conlleva a que pueda ser demandado ante ella, previa denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte, una vez agotado el procedimiento establecido en la Convención, podrá dictar una sentencia en cualquiera de los siguientes sentidos: uno, que declare que el Estado demandado no violó la Convención Americana o, dos, que declare que efectivamente hubo una violación a los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada²⁶. Asimismo, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión²⁷. De la lectura del Reglamento y del Estatuto de la Corte Interamericana se desprende un doble efecto de las sentencias de la Corte Interamericana: uno, el

²⁴ *Caso Genie Lacayo contra Nicaragua*. En este caso la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por retardo no razonable en el proceso. Véase http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_21_esp.pdf.

²⁵ “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

²⁶ El caso Loayza Tamayo se considera, en esta materia, un caso histórico, ya que es la primera vez que se aplica la restitución plena, brindando nuevos argumentos para determinar si los efectos de un fallo internacional puede anular los de un proceso seguido ante el derecho interno, actuando en cierta forma, como una cuarta instancia. http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_53_esp.pdf.

²⁷ Cfr. Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de la cosa interpretada que tiene eficacia *erga omnes* y, dos, el de la cosa juzgada que únicamente tiene efectos entre partes²⁸. En el primer caso puede implicar la inobservancia por parte de un tercer Estado del contenido de una sentencia que haya declarado una violación a la Convención Americana contra otro Estado lo que lo haría incurrir a aquél en responsabilidad internacional. En el segundo caso, los efectos sólo afectan a las partes, entre esas se debe incluir al reclamante particular.

Como se mencionó en líneas anteriores, la eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana se puede valorar por la posibilidad de que en caso de que se condene al Estado a garantizar al lesionado en el goce de sus derechos conculcados y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, si esto fuera procedente. Esta es la forma más usual de reparar adecuadamente el daño ocasionado, pues con una justa indemnización se pretende que el fallo de la Corte, vaya más allá de una sanción de tipo moral. En este sentido, el artículo 68.2 de la Convención Americana establece que: “[...] la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. Este precepto permite acudir a los procesos de derecho interno para que el fallo de la Corte Interamericana pueda ser ejecutado en el Estado²⁹. Así, el contenido de las reparaciones ha sido una de las áreas más innovadoras en el sistema interamericano que tiene mecanismos para ejecutar las decisiones de los órganos en el ámbito local. De este modo, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Convención la Corte dispone de determinados mecanismos para la eficacia de sus resoluciones, como por ejemplo los informes de la Comisión Interamericana ante la Organización de Estados Americanos³⁰.

La obligación del Estado de reparar surge de la infracción de sus obligaciones internacionales. El Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e

²⁸ Rodríguez Rescia, Óp. cit., pág. 16 y ss.

²⁹ Rodríguez Rescia, Óp. cit., p.30.

³⁰ Krsticevic Viviana, “Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del Sistema”, en *El futuro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 418 y ss.

impidieron la tutela oportuna de los derechos. Por ello, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan (garantías de no repetición) como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales (medidas de compensación)³¹. La Corte Interamericana en su primera decisión sobre reparaciones (*Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras de julio de 1989*) ordenó, como única medida de reparación el pago de una indemnización económica de los familiares de la víctima, así la Corte ha adoptado medidas que tienden a la reparación integral de las violaciones bajo el entendido que estas afectan no sólo a las personas individualmente consideradas, sino que también lesionan fuertemente a las sociedades donde la víctima reside. A partir de ello, la Corte Interamericana ha ordenado diversos tipos de medida, entre ellas las medidas de restitución³², las medidas de satisfacción y garantías de no repetición³³, así como las medidas de indemnización compensatoria³⁴.

Sin embargo, el problema tiene mayor trascendencia cuando el fallo de la Corte Interamericana, ya sea en una sentencia de reparaciones o en una sentencia de fondo, además de indemnizar mediante las formas comunes de reparación, disponga otras medidas no patrimoniales como, por ejemplo, la investigación de los hechos que provocaron las violaciones a los derechos humanos y el castigo a los responsables de las víctimas, o bien, garantizar al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcados (*restitutio in integrum* o garantías judiciales), el derecho de los familiares de las víctimas para conocer el paradero de los desaparecidos, la determinación de que la legislación interna deba cambiarse para adecuarse a las obligaciones internacionales del Estado,

31 “Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. *CEJIL Gaceta*, publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, en <http://www.cejil.org/gacetitas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf>.

32 Consistente en reincorporar a la víctima a sus trabajo, pagarle los salarios y demás prestaciones, asegurar el pleno goce del derecho de la víctima a la jubilación, asegurar que no produzcan efectos legales las resoluciones internas adversas a la víctima, permitir la exhibición de una película, ordenar que el Estado no ejecute una multa impuesta por la víctima, entre otras.

33 Estas medidas se aplican en caso de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, en casos de pueblos indígenas, para recuperar la dignidad de las víctimas, para conservar la memoria, para difundir la verdad, para establecer la verdad y hacer justicia, en materia de educación y salud y para adecuar la legislación interna a los estándares internacionales.

34 Comprende la indemnización por daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente e Indemnización por daño moral, que está comprendida dentro del daño inmaterial.

la obligación de ejecutar una orden de detención pendiente, la orden de levantar la censura previa de un libro, entre otras. En estos supuestos el mecanismo “coactivo” ha sido el informe sobre el respeto a los derechos humanos que emita la Comisión o la Corte ante la Organización de los Estados Americanos sobre la situación que guardan los derechos humanos en los países miembros.

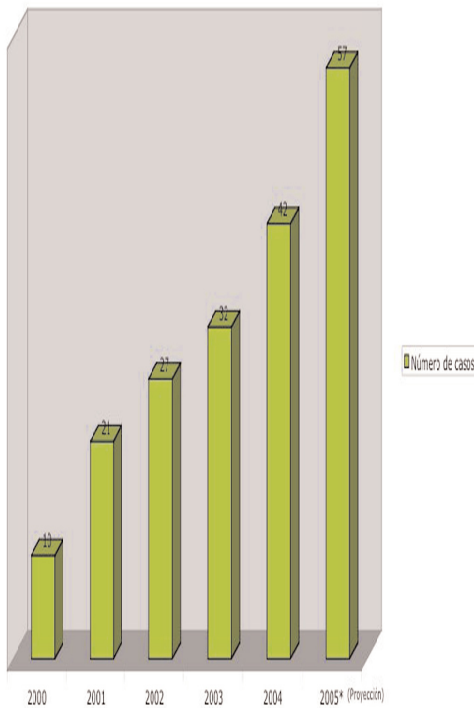
En líneas anteriores hemos mencionado el contenido de las decisiones de la Corte Interamericana. No obstante, debemos preguntarnos ¿cuáles son los mecanismos implementados para la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus propias decisiones? La Convención Americana sólo prevé un mecanismo para la ejecución de las sentencias de la Corte, y únicamente en el aspecto de reparación que se realiza a través de una indemnización, ello en términos del artículo 68. Sin embargo, el Estado está obligado a cumplir en términos del artículo 1.1 que establece que “los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” y el principio de buena fe. De ahí que los Estados estén obligados a establecer los mecanismos adecuados para hacer efectivas las resoluciones del Sistema Interamericano. Asimismo, se prevé la intervención de los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA) para el caso de incumplimiento de las sentencias de la Corte, ello no se circunscribe únicamente a la responsabilidad pecuniaria. El artículo 65 señala que “la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. La OEA está facultada para efectuar una serie de recomendaciones a los Estados miembros. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no hay dado cumplimiento a sus fallos”, por ello se considera que la Corte no tiene una facultad sino una obligación de supervisar el cumplimiento de las decisiones tomadas en cada uno de sus fallos a fin de reparar el daño causado³⁵.

Con base en el Informe Anual presentado en 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se muestra que entre 1999 a

³⁵ Kristicevic Viviana, “Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema”, *Op. cit.*, p. 419 y 420.

2004 se presentaron 143 casos contenciosos, de los cuales 85 fueron pronunciamientos sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Igualmente, dicho Informe señala que desde 2000 a la fecha, hubo 189 casos contenciosos en estado de supervisión de cumplimiento, de los cuales en 2000, hubo 10 casos; en 2001, 21; en 2002, 27; en 2003, 32; en 2004, 42 y en 2005, 57.

Casos contenciosos en estado de supervisión de cumplimiento de sentencia en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Fuente: Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2004.
http://www.corteidh.or.cr/publica/inf_anual04.pdf

De acuerdo con lo analizado anteriormente, podemos advertir que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de los casos contenciosos que se someten a

su jurisdicción son vinculantes para los Estados en el proceso, pero además, son ejecutivas. Sin embargo, se debe atender a los mecanismos internos adoptados por los Estados, pues como lo analizaremos más adelante, éstos no resultan eficaces por las evidentes omisiones o carencias legislativas contenidas en sus ordenamientos jurídicos.

Los ordenamientos jurídicos estatales frente al problema de la ejecución de sentencias interamericanas

Los tratados internacionales, como normas de derecho externo, no forman parte inmediatamente de los sistemas jurídicos, pues es necesaria su incorporación en el ámbito nacional, a través de su aceptación, aprobación o ratificación y difusión oficial. Al procedimiento mediante el cual el tratado se incorpora al derecho nacional, se le conoce como “recepción del tratado”. Los tratados internacionales se incorporan de manera “automática” en los ordenamientos, siempre y cuando esta actividad estatal se vea reflejada en los procedimientos de incorporación establecidos en él. No es posible confundir, los procesos de incorporación formal y de ejecutabilidad (*self-executing treaty*), pues la segunda está condicionada por el pleno cumplimiento de ese procedimiento. Por ello, se debe distinguir el ámbito de validez internacional y el interno.

En el ámbito internacional, está determinado por las normas de derecho internacional aplicables, ya sean éstas las que establezca el tratado en cuestión, o las reglas de los artículos 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, y 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales del 21 de marzo de 1986 que disponen, en términos similares, lo siguiente:

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores; 2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado; 3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ése Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa y, 4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de

su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Esta última disposición pone énfasis sobre una distinción extremadamente importante: un tratado puede ser obligatorio para ciertos Estados y no para el conjunto de firmantes; “entra en vigor” en cuanto las condiciones previstas se cumplen pero no se aplicará a los otros firmantes, sino a medida que se tenga su consentimiento definitivo para vincularse. Este es el sistema de entrada en vigor escalonado, que sólo se concibe para los tratados multilaterales en forma solemne³⁶. Cada tratado condiciona su entrada en vigor a ciertas exigencias dependiendo de la materia del mismo, así como por requisitos que se relacionan con el número de Estados que han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado y por un período de tiempo determinado. Esto ha sido reconocido por la doctrina en derecho internacional:

The provisions of the treaty determine the manner in which and the date on which the treaty enters in force. Where the Treaty does not specify a date, there is a presumption that the treaty is intended to come into force as soon as all the negotiating states have consented to be bound by the treaty³⁷.

[...] Cette dernière disposition met l'accent sur une distinction extrêmement importante: un traité peut être obligatoire pour certains États et non pour l'ensemble des signataires ; il « entre en vigueur » des que les conditions prévues sont remplies mais il ne s'appliquera aux autres signataires qu'à mesure que ceux-ci auront exprimé leur consentement définitif à être liés. C'est le système de l'entrée en vigueur échelonnée; il ne se conoit que pour les traités multilatéraux en forme solennelle.

³⁶ Quoc Dinh, Nguyen, *et. al.*, *Droit International Public*, 6^e édition entièrement refondue, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, E.J.A, Paris, 1999. p. 159.

³⁷ Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, New York, Oxford University Press, Fifth Edition, 1998, p. 616.

Quoi qu'il en soit, à quelque moment qu'interviennent les ratifications successives, c'est le même texte, dans sa formulation initiale, qui s'applique à tous les Etats parties [...]³⁸.

A nivel interno, además de lo ya mencionado, se debe distinguir la entrada en vigor en el ámbito internacional y en el estatal. Respecto del primero, está determinado por las normas de derecho internacional aplicables, ya sean éstas las que establezca el tratado en cuestión, o las reglas aplicables de la Convención de Viena de 1969 y de 1982, ya mencionadas. En relación con el segundo, y analizando, específicamente el caso mexicano, una vez que se ha manifestado el consentimiento en el ámbito internacional, se elabora el decreto de promulgación del tratado que va firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores, y se publica en el *Diario Oficial de la Federación*, lo que condiciona su vigencia en el orden jurídico interno.

Esta breve explicación sobre las reglas del derecho internacional en relación con la entrada en vigor de los instrumentos internacionales en los órdenes nacionales obedece a que, en el tema que nos ocupa, la Convención Americana establece que cuando la Corte Interamericana decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, así la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se *podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*³⁹. En este sentido, los Estados están obligados a tomar las medidas legislativas a fin de regular el procedimiento para la ejecución de sentencias interamericanas, pues como se mencionó anteriormente, no basta que las reglas de ejecución estén reguladas en la Convención Americana, pues dichos pronunciamientos sólo podrán ser cumplidos a través del procedimiento que se regule para tal efecto en los ordenamientos estatales.

La forma en que se cumplan o ejecuten las obligaciones señaladas por la Corte Interamericana en sus fallos es la culminación de una etapa

³⁸ Quoc Dinh, Nguyen, *et. al.*, *Droit International Public*, 6^e édition entièrement refondue, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, E.J.A, Paris, 1999. p. 158.

³⁹ Énfasis añadido.

fundamental para fortalecer el sistema de protección internacional de los derechos humanos, y aunque el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana ha sido reconocido por el mismo Pacto de San José de Costa Rica al señalar que los Estados parte de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte. Sin embargo, esto no deja de crearnos ciertas dudas sobre la plena ejecutabilidad de las sentencias interamericanas, pues en la mayoría de los casos esa obligatoriedad podría implicar reformas a la legislación interna, modificación de la jurisprudencia de los tribunales o prácticas administrativas. Por ello debemos preguntarnos ¿qué pasa con las resoluciones de la Corte Interamericana a nivel interno? Es decir, ¿cómo se logra la eficiencia de la justicia internacional en ordenamientos jurídicos nacionales? Un acercamiento a la respuesta a estas interrogantes la obtenemos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 67 y 68.1 en donde se hace hincapié sobre la obligatoriedad de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana⁴⁰. Asimismo, el artículo 62.1 de la Convención refuerza esa obligatoriedad estableciendo que todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esa Convención o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte. Es decir, los Estados se obligan a cumplir el resultado del fallo en un proceso contencioso.

Algunos países latinoamericanos, con base en los principios de protección y promoción de los derechos de la persona humana, han respondido a esta pregunta a través de la adopción de determinadas medidas legislativas con el fin de darle eficacia a este tipo de resoluciones. El primer ejemplo que encontramos es el caso de Colombia en el que se publicó la Ley 288 del 5 de julio de 1996, en ella se establecen instrumentos para la indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en términos de lo dispuesto en determinados órganos internacionales⁴¹. Una de las características fundamentales de este ordenamiento es que crea trámites conciliatorios

⁴⁰ El artículo 67 señala “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo” y el 68.1 dice “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

⁴¹ Publicada en el *Diario Oficial de la República de Colombia* el 9 de julio de 1996. Véase en http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0288_96.HTM. Consulta realizada el 4 de octubre de 2005.

o incidentes de liquidación de perjuicios en relación con los casos de violaciones a derechos humanos⁴². Sin embargo, una de las críticas formuladas a dicha legislación tiene que ver, principalmente, en las profundas debilidades del propio mecanismo, pues éste se limita a dar eficacia a las resoluciones de dos organismos: el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana. Los problemas que se presenta es que, por un lado, las resoluciones de dichos órganos no son propiamente “sentencias”, toda vez que no son órganos jurisdiccionales y, por otro, la exclusión de la Corte Interamericana⁴³.

El segundo ejemplo lo encontramos en el ordenamiento jurídico de Perú con la Ley No. 23506 de Habeas Corpus y Amparo⁴⁴. La importancia de esta ley radica en la incorporación de un capítulo titulado “*De la Jurisdicción Internacional*” en el que enuncia los organismos internacionales competentes, el procedimiento de ejecución y cumplimiento de sentencias, así como la obligación de la Suprema Corte frente a los organismos internacionales. En el artículo 39 se establece que los organismos internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen a Perú y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105 de la Constitución. El artículo 40 indica que la resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno, además establece que la Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias. Finalmente, el artículo 41 señala que es obligación de la Corte Suprema

⁴² En este sentido, el artículo 2.1 de la Ley circunscribe este mecanismo de cumplimiento a la existencia de “una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios [...]”.

⁴³ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, Óp. cit., p. 20.

⁴⁴ Publicada el 7 de diciembre de 1982 en el *Diario Oficial “El Peruano”*. Véase en http://www.tc.gob.pe/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1&limit=6&limitstart=126.

de Justicia de la República remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como otros elementos que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

Como se advierte de los preceptos anteriores, la Ley peruana también incurrió en el mismo error que Colombia, al excluir a la Corte Interamericana. Algunos autores consideran que frente a la ausencia de una competencia expresa, la ejecución se llevará a cabo en términos de lo establecido en el artículo 68. 2 de la Convención Americana, sin embargo, el problema que encontramos es que las reglas establecidas en este artículo son muy generales. Asimismo, Perú en la Ley 27775⁴⁵ regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, en el que se declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por tribunales internacionales constituidos por tratados que han sido ratificados por Perú. En cuanto al procedimiento que contempla dicha ley se establece que si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez especializado o mixto correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios, de manera que formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. Igualmente, señala que si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado se deja a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna.

En cuanto a la ejecución de medidas provisionales, el ordenamiento jurídico peruano señala que en los casos en que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez especializado o mixto ordenar su

⁴⁵ Véase <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27775.htm>.

ejecución dentro del término de 24 horas siguientes a partir de la recepción de la comunicación de la decisión respectiva. Sin embargo, uno de los elementos más importantes de esta Ley es la regulación que dispone en materia presupuestaria. El artículo 7° expresa que el Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de tribunales internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 2° de esta Ley. Si la partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado, en lo que sea pertinente.

Finalmente, encontramos el caso de Costa Rica, pues como lo señala Rodríguez Rescia, por imperativo del artículo 27 del Convenio Sede ente el Gobierno y la Corte Interamericana⁴⁶ se estipuló que las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicados a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses, la cual constituye una de las regulaciones más importantes sobre la materia.

De lo anterior, podemos advertir la poca eficacia que tienen algunas legislaciones para hacer frente al problema de la ejecución de las sentencias, pues si bien en las anteriores legislaciones se hace referencia a los órganos ejecutores y al procedimiento que se deba llevar a cabo para ejecutarlas, solamente se pronuncian respecto a las sentencias que tengan un contenido reparador o indemnizatorio, no así en el caso de las cuestiones de fondo o que impliquen un cambio “trascendente” en su legislación estatal⁴⁷. Ahora analicemos el caso mexicano.

⁴⁶ Suscrito en San José, Costa Rica, el 10 de septiembre de 1981. Cfr. http://www.corteidh.or.cr/inf_general/convenio.html.

⁴⁷ Cfr. García Ramírez Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, Óp. cit.

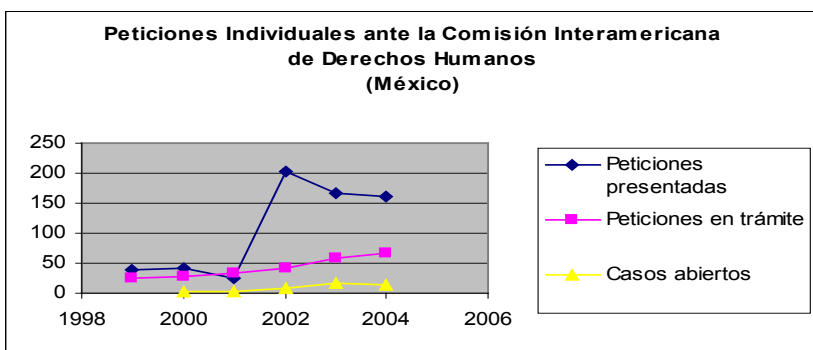
Análisis de la legislación mexicana en materia de ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La noción de los derechos humanos corresponde a la afirmación de la dignidad de la persona humana frente al Estado. Durante los últimos años, los derechos humanos se han considerado como prerrogativas inherentes a la persona humana, siendo aquellos el vehículo idóneo para la convivencia de los individuos dentro de la sociedad, de ahí que se haya reconocido su importancia y trascendencia en una sociedad democrática a través de ciertos mecanismos para su protección, promoción y defensa. En México, esta defensa se ha ejercido a través de la delimitación de la esfera de actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin importar su grado jerárquico o institucional, pues el desarrollo integral de los derechos de los individuos resulta indispensable en una sociedad jurídicamente organizada, donde sus derechos sean reconocidos, respetados y garantizados por el Estado. Los derechos humanos durante los últimos años se han visto mermados debido a sucesos, que han puesto en duda la eficacia de su tratamiento y protección por parte de las autoridades que dirigen nuestro país⁴⁸. La labor desempeñada por el gobierno federal, local, de las organizaciones encargadas de la defensa de los derechos humanos y demás organizaciones no gubernamentales, no ha sido suficiente para mejorar el panorama de estos derechos en la sociedad mexicana. El respeto y el reconocimiento de estos derechos ha sido una tarea difícil de desempeñar, principalmente frente a hechos, como los de Acteal, donde tras la intolerancia religiosa de algunos, se escondió una de las mayores injusticias y atrocidades que se hayan cometido contra los indígenas mexicanos; la detención del General Francisco Gallardo Rodríguez, encarcelado por el ejercicio de la libertad de expresión; la detención y confinamiento de los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera; el asesinato de una de las defensoras más importantes de derechos humanos en el país, Digna Ochoa, quien fuera objeto de distintas amenazas por aquellos que, bajo postulados erróneos, dieron fin a una posibilidad de defensa y, recientemente, la postura de algunos de los ministros de la Primera Sala de nuestra Suprema Corte sobre la delimitación del ámbito de protección que tiene en nuestro país uno de los derechos humanos más básicos: la libertad de expresión, quienes

⁴⁸ Cfr. *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003.

de manera equivocada, delimitaron el contenido y alcance de dicho derecho⁴⁹.

En 1981, México aceptó la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer de quejas y denuncias por violaciones a los derechos humanos y en 1998, el Senado de la República aprobó la iniciativa del Ejecutivo Federal, por virtud de la cual se reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso de la Comisión Interamericana, de acuerdo con los informes anuales, especiales y comunicados de prensa emitidos desde 1995 hasta 2005, se advierte que se han presentado 556 peticiones en contra de nuestro gobierno, de las cuales, sólo 48 han sido abiertas a trámite. Asimismo, la Comisión ha emitido 91 medidas cautelares, de las cuales 31 han sido dictadas de manera directa sin solicitar información previa sobre los asuntos y las 60 restantes se ha requerido dicha información.



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido cuatro medidas provisionales: en 2000, sobre el Caso Digna Ochoa y Plácido, y otros; en 2001, sobre el Caso José Francisco Gallardo; en 2002, sobre el Caso del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” (PRODH) y en 2004, en el Caso Pilar Noriega y otros (anteriormente Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros). Igualmente, el 30 de enero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuso el primer caso contencioso ante la Corte en relación con el caso Alfonso Martín

⁴⁹ Cfr. Amparo en revisión 2676/2003, quejoso Sergio Hernán Witz Rodríguez.

del Campo (No. 12.228)⁵⁰. Finalmente, ha emitido dos opiniones consultivas: en el primer caso se sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre “diversos sobre la protección de los derechos humanos”. La consulta se relacionó con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no les informó de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad [OC 16/99]. El segundo caso se solicitó una opinión consultiva sobre la

[...] privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales a los trabajadores migrantes y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles *erga omnes*, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano (por ejemplo, el carácter que los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley han alcanzado en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación) [OC 18/03].

Asimismo, México ha participado con observaciones en las siguientes opiniones consultivas: OC-2/82 “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; OC-13/93 “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)” y OC-17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Estos casos han sido muestra, entre otros, de la situación de los derechos humanos en nuestro país; así, las violaciones al derecho a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a la libertad de expresión han constituido una práctica habitual en México.

⁵⁰ En la demanda, la Comisión solicitó que la Corte declarara que México era responsable por la violación de los artículos 7, 8, 25, 5 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.

Este panorama se oscurece cuando se analiza la legislación mexicana en relación con la regulación para ejecutar las sentencias interamericanas en el supuesto de que una denuncia prosperara por violación a los derechos humanos ante la Corte Interamericana. Es decir, debemos pensar ¿qué pasaría si, una vez agotado el procedimiento ante la Corte, el contenido del fallo declarara la violación de derechos humanos y México estuviera obligado a ejecutarlo?

De acuerdo con lo mencionado, México no ha sido la excepción a la problemática antes planteada con los países latinoamericanos, debido a la escasa e incompleta legislación sobre la materia. No obstante, esto no nos impide preguntarnos ¿cómo logramos que la eficacia de las resoluciones de los tribunales internacionales en nuestro sistema jurídico? En México el problema de la ejecución de sentencias internacionales debe ser analizado, principalmente, a partir del trabajo legislativo, esto en virtud de que como se mencionará más adelante, nuestro sistema jurídico no cuenta con la legislación apropiada para hacer frente a este problema. La legislación que regula el cumplimiento de los fallos interamericanos fue el comienzo de una larga tarea de revisión legislativa. No obstante, esta tarea –necesariamente incómoda–, implicó el develamiento del retraso de la legislación mexicana y su desconocimiento sobre esta materia⁵¹.

El día 31 de diciembre de 2004 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esta Ley reglamentó el artículo 113 de la Constitución⁵², la que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daño en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de dicha actividad irregular se consideró la responsabilidad que pudiera tener México por la violación a los derechos humanos, así el artículo 2º, párrafos segundo y tercero de esta Ley, establece que:

[...] Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los

⁵¹ Courtis Cristian, “La legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía: problemas y desafíos”, en la *Revista Nexos*, No. 329 de mayo de 2005, p. 31-37.

⁵² Este artículo dispone que “[...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

En la Exposición de Motivos se señaló que a través de dicha reforma se estaba superando la etapa de retraso que imperaba en nuestro país en materia restitutoria del Estado, al optar por el establecimiento expreso de una nueva garantía que protegiera la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado, estableciendo el deber del Estado de reparar las lesiones antijurídicas que causara al patrimonio de los individuos. Asimismo, se señaló que con motivo de la adhesión de México a la Convención Americana de Derechos Humanos en el año de 1981, nuestro país aceptó la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer de quejas y denuncias por violaciones a los derechos humanos. Igualmente, el 1º de diciembre de 1998, el Senado de la República aprobó la iniciativa del titular del Ejecutivo Federal, por virtud de la cual se reconoció la jurisdicción obligatoria y de pleno derecho de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se consideró que debido a que la Convención establece que los fallos vinculativos de la Corte que ordenen indemnizaciones para reparar lesiones infligidas por violaciones a los derechos humanos reconocidos en la misma, estas podrán cumplimentarse de acuerdo con lo establecido en la legislación interna los Estados. Así, nuestros legisladores al “identificar y evidenciar” la ausencia de disposiciones legales precisas en México sobre la materia, “consideraron recomendable” contar con un instrumento legislativo interno que, en armonía con el orden jurídico nacional, prevea mecanismos para la adecuada cumplimentación de los fallos que dicte la Corte Interamericana, así como, en su caso, de las recomendaciones emitidas por la Comisión, cuando estas últimas hayan sido previamente aceptadas por el Gobierno mexicano.

El artículo 2º de esta Ley señala que las disposiciones contenidas en el Capítulo II serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar

las recomendaciones aceptadas y los fallos que dicten la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones reparatorias a cargo del Estado mexicano, por concepto de responsabilidad patrimonial de carácter internacional. Más adelante establece que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse en el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto de la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todo nuestro ordenamiento jurídico, estos dos párrafos son la única medida legislativa que México ha adoptado en materia de ejecución de sentencias interamericanas.

Acudiendo a la teoría del derecho, las normas jurídicas deben analizarse desde sus ámbitos de validez, pues a través de ello se puede estudiar con mayor claridad a su vigencia —ámbito temporal—, el espacio en el que dicha norma regirá —ámbito espacial—, sus órganos —ámbito personal— y el procedimiento —ámbito material—. Obviamente los dos primeros se pueden contestar por los datos proporcionados anteriormente; sin embargo, la cuestión que nos interesa analizar es el ámbito personal y material de las normas contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues las consideramos insuficientes por la trascendencia de una resolución de esta naturaleza, ello porque no establece un procedimiento adecuado para su ejecución, debido a que solamente lleva a cabo un reenvío de estas escasas reglas a los preceptos contenidos en ella. Para poder explicar con mayor profundidad esta afirmación, es necesario descomponer la norma en cada una de sus partes. En primer lugar, resulta difícil pensar que el legislador mexicano haya agotado en “dos párrafos” el tema de la ejecución de sentencias interamericanas, y más aun, que considere aplicables las demás disposiciones a esta materia, aun cuando la responsabilidad patrimonial de un Estado derivada de una actividad administrativa irregular no tenga ningún tipo de relación con la responsabilidad internacional al que pueda ser sometido el Estado por violaciones a los derechos humanos.

Al analizar dicho Capítulo nos encontramos otros problemas: uno, la falta de aplicabilidad de este ordenamiento a la realidad interamericana, pues debemos preguntarnos si el régimen de responsabilidad estatal en relación con los daños y perjuicios materiales que constituyan la

lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales o los morales, ¿habrán de ser reales, evaluables en dinero que puedan equipararse, como lo mencioné, a la responsabilidad de México por la violación a los derechos humanos? Es decir, no se logra entender la racionalidad del legislador mexicano al ubicar el tema del cumplimiento y respeto de los fallos de la Corte o de la Comisión en este ordenamiento. Posiblemente no había otro lugar. Dos, el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, al igual que las legislaciones latinoamericanas analizadas, se enfoca únicamente al cumplimiento de los fallos que se refieran al pago de indemnizaciones. Sin embargo, al revisar el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2005⁵³ no encontré ninguna partida presupuestaria específica para tal reparación o tal vez se podría pensar que cada una de las dependencias gubernamentales deberán utilizar los recursos de otra partida para el caso en que formen parte de “esos entes públicos” obligados. Posiblemente, también fue un olvido de los legisladores, pues si la Ley de Responsabilidad Patrimonial entró en vigor el 1º de enero de 2005 en nuestro país, lo procedente era asignar una partida en el Presupuesto de Egresos en esta materia a fin de permitir la eficacia de esta legislación.

El tercer problema que encontramos es que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado remite a las disposiciones establecidas en el Capítulo II de este ordenamiento por considerarlas aplicables para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana. Sin embargo, de la lectura de dichas disposiciones no se advierte en qué medida tales preceptos puedan ser aplicados para cumplimentar, a nivel interno, tales fallos. En dicho Capítulo, entre otras cosas, se establece que la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece la Ley (deberá pagarse en moneda nacional, podrá convenirse su pago en especie, la cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo, deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización).

Asimismo, señala que las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal

⁵³ Ver http://www.shcp.sse.gob.mx/contenidos/presupuesto_egresos/temas/pef/2005.

y moral⁵⁴ y dispone que el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado⁵⁵ y establece la forma en que se calcularán las indemnizaciones⁵⁶. Sin embargo, debemos preguntarnos si el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana señalando la violación de derechos humanos pueda ser equiparado con la actividad administrativa estatal que cause un daño a los bienes y derechos de los particulares. Por esta razón considero que esta ley es insuficiente para enfrentar las responsabilidades de tipo internacional que México pueda enfrentar por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Finalmente, en el Capítulo III establece, entre otras cuestiones, las reglas procedimentales a las que se deberán los particulares que reclamen una indemnización por una actividad administrativa irregular. Establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la que podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en la vía jurisdiccional. Asimismo, señala que el daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración determinados criterios. Es evidente que dichas reglas no pueden ser aplicadas a un fallo de reparaciones de la Corte Interamericana o a una recomendación de la Comisión Interamericana, todo ello con base en la propia naturaleza y por las reglas establecidas en la Convención Americana. Por tanto, del análisis del párrafo segundo y tercero del artículo 2º de la Ley en comento, podemos concluir que, pese a la intención del legislador por regular esta materia, no tenemos órganos, ni procedimiento ni partida presupuestaria específica para ejecutar y, en su caso, hacer efectivos los fallos interamericanos en nuestro país. Evidentemente, esta medida legislativa hace insuficiente la ejecución de los fallos de la Corte

⁵⁴ Artículo 12 de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*.

⁵⁵ Artículo 13 de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*.

⁵⁶ Artículo 14 de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*.

Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones que haga a nuestro país la Comisión Interamericana.

Conclusión

Como se mencionó a lo largo de este documento, una de las funciones más importantes del Sistema Interamericano es promover y proteger los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos instrumentos consagran un catálogo de derechos que deben ser defendidos, reconocidos y protegidos por los Estados, además se contemplan mecanismos de protección específicos para que, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados se vean obligados a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas, entre las que se encuentra la obligación de los Estados para adoptar las medidas necesarias, tanto de orden interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles a fin de lograr la plena efectividad de los derechos que se reconocen en los instrumentos internacionales, así como la adopción, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de los tratados internacionales, de medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Como lo hemos analizado, estas obligaciones no han sido fáciles de cumplir, pues si bien los mecanismos de protección y defensa de los derechos humanos adoptados por los países latinoamericanos han alcanzado un grado de desarrollo considerable, debido a que se han implementado algunas medidas para mejorar la garantía de los derechos a nivel interno, a través del reforzamiento de la articulación del sistema de protección internacional con la defensa de los derechos humanos a nivel local, esto último en cumplimiento de la obligación de respetar, garantizar los derechos humanos y adoptar disposiciones de derecho interno de sus Estados para tales efectos. Sin embargo, ello no significa que no se adviertan fallas estructurales en sus legislaciones. En este sentido, resulta muy difícil reconocer que en el caso de México estas obligaciones estén cumplidas cabalmente, pues si bien la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado fue emitida como una medida legislativa para cumplimentar las obligaciones internacionales en materia de ejecución de sentencias, ello no implica que nuestra

legislación sea completa y eficaz, pues del análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado encontramos que su contenido no es claro, en el sentido de que no especifica los órganos encargados para ejecutar fallos interamericanos ni aquellos que deban supervisar su cumplimiento, el procedimiento para realizar esa ejecución, ni la partida presupuestaria expresa para indemnizar por concepto de reparaciones.

Como se advierte de los datos estadísticos mencionados, la interacción de México en el Sistema Interamericano es cada vez mayor, por lo que se requiere que nuestros legisladores amplíen y desarrollen más la legislación en esta materia, pues no es suficiente que se adopten medidas legislativas en materia de derechos humanos, sino que es necesario que dichas medidas sean eficaces para resolver los problemas que se puedan presentar ante la ejecución de una sentencia de esta naturaleza. Esta misma línea ha seguido la Corte Interamericana en el Caso Durand y Ugarte contra Perú al establecer que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma, por lo que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La situación de los derechos humanos en México se ha complicado durante los últimos años, ello debido a las constantes violaciones sin solución o castigo por parte de nuestras autoridades, todo ello como consecuencia de la deficiente regulación que tenemos sobre la materia, situación que obviamente empeorará si continuamos con las reglas mencionadas. Por esta razón, para que nuestra legislación pueda considerarse, en su momento, un recurso efectivo, debe modificarse o, en su caso, ampliarse a fin de estar en condiciones de ejecutar los fallos de la Corte Interamericana en México, de lo contrario se presentarán graves problemas que no encontrarán solución en los términos en que está redactada la multicitada Ley.

Bibliografía

Libros

Bidart Campos, Germán J., “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 1994, pp. 39 y ss.

Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, New York, Oxford University Press, Fifth Edition, 1998, p. 616.

Buergenthal, Thomas, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, editado y presentado por Rafael Nieto Nava, San José, Costa Rica, 1994.

- *La Jurisprudencia internacional y el derecho interno*, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, editado y presentado por Rafael Nieto Nava, 1994, pp. 67 y ss.

Cançado Trindade, A.A., “The Domestic Jurisdiction of States in the practice of the United Nations and Regional Organizations”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 25, October, 1976.

- *Exhaustion of Local Remedies in International Law and the Role of National Courts*, Sydney Sussex College, University of Cambridge, Vol. 17, 1977/78.

- *Reflexiones sobre la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos*. Colección: Cuadernos de Derechos Humanos 3-95, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1995, p. 9.

Castillejos Aragón, Mónica, “¿De verdad fue tan lamentable la decisión de la Suprema Corte?” En la Revista *El Mundo del Abogado*, Num. 82, febrero de 2006, Págs. 56-59.

Cossío Díaz, José Ramón, “Constitucionalismo Iberoamericano y Migración de Criterios”, Conferencia dictada el 10 de febrero de 2005, con motivo de la “Semana Inaugural de las celebraciones por los 10 años de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Courtis Cristian, “La legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía: problemas y desafíos”, en la *Revista Nexos*, No. 329 de mayo de 2005, p. 31-37.

Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003.

Falk, Richard A. *The Role of Domestic Courts in the International Legal Order: concluding comments*, New York, Syracuse University Press, 1964, especialmente Chapter VIII.

Fix Zamudio, Héctor, “La eficacia de los instrumentos protectores de los Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol II. Consúltese en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- “El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Boletín Mexicano de Derechos Comparado*, Nueva Serie año XXV, No. 75 Septiembre-Diciembre de 1992, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

García Ramírez Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/324/18.pdf>. Consulta realizada el 16 de noviembre de 2005.

Kelsen, Hans, *Principles of International Law*, The Lawbook Exchange, Ltd., Clark, New Jersey, 2003, p. 191.

Krsticevic Viviana, “Líneas de Trabajo para mejorar la eficacia del Sistema”, en *El futuro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 418 y ss.

Neuman, Gerarld, L., “The uses of International Law in Constitutional Interpretation”, *The American Journal of International Law*, Vol. 98, No. 1 (Jan. 2004), pp. 82.

Quoc Dinh, Nguyen, et. al., *Droit International Public*, 6e édition entièrement refondue, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, E.J.A, Paris, 1999. p. 159.

Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *La Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª edición, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 11.

Schreuner, Christoph C., *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, Oceano Publications, London, Rome and New York, 1977.

Resoluciones y opiniones consultivas

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia.

Opinión Consultiva 2/82 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Caso Genie Lacayo contra Nicaragua.

Caso Loayza Tamayo http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_53_esp.pdf

Amparo en revisión 2676/2003, quejoso Sergio Hernán Witz Rodríguez.

Leyes y tratados internacionales

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Referencias electrónicas

Publicada en el *Diario Oficial de la República de Colombia* el 9 de julio de 1996. Véase en http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0288_96.HTM. Consulta realizada el 4 de octubre de 2005.

Publicada el 7 de diciembre de 1982 en el *Diario Oficial "El Peruano"*. Véase en http://www.tc.gob.pe/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1&limit=6&limitstart=126.

Véase <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27775.htm>.

http://www.corteidh.or.cr/inf_general/convenio.html.

“Presupuesto de Egresos de la Federación (México)”, http://www.shcp.sse.gob.mx/contenidos/presupuesto_egresos/temas/pef/2005.

“Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. *CEJIL Gaceta*, Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, en <http://www.cejil.org/gacetas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf>.